

Mujeres encarceladas.

Guía práctica de reconocimiento de derechos

Introducción

Históricamente y obedeciendo a la estructura de la sociedad patriarcal, la cárcel está hecha por el hombre y para el hombre. Es por ello, que la ley de ejecución penal le otorga a la mujer privada de libertad el rol de madre, y/o cuidadora de personas a cargo y esto se ve reflejado en la práctica penitenciaria.

En este sentido, la ley 24.660 sólo hace referencia a la mujer privada de libertad, específicamente en cuanto a que deben estar alojadas en diferentes lugares que los hombres, y en las previsiones dedicadas a la maternidad, embarazo y prisión domiciliaria.

Consecuentemente, desde la Asociación Pensamiento Penal entendemos que es necesario que la aplicación de la ley 24.660 sea acorde con lo propuesto por la normativa internacional, en cuanto sostiene a la mujer privada de libertad como una población altamente vulnerable

Asimismo, cabe agregar que este documento fue elaborado para el taller “Ejecución Penal y Políticas Postpenitenciarias” dictado por las compañeras Ivana Carafa, Alicia Castillo, Guadalupe Briccolani y Larisa Zerbino de Asociación Pensamiento Penal Buenos Aires en conjunto con el Observatorio de Prácticas del Sistema Penal, el pasado 3 de mayo en la Unidad 4 de Mujeres de Ezeiza, planteando como objetivo principal transmitir la recuperación de los derechos sociales, políticos, laborales y culturales desde una perspectiva de género amplia.

Primera Parte

Presupuestos generales:

➤ **¿QUE RIGE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL?**

La ley nacional de ejecución penal, ley 24.660, es la ley que rige la vida intramuros, en su art.1 proclama que la finalidad de la pena privativa de libertad es la reinserción social y para ello establece un sistema de progresividad para lograr esta reinserción.

Este régimen de progresividad constará de diferentes etapas. 1) Período de tratamiento, 2) período de prueba, 3) período de libertad condicional.

➤ En cuanto a su aplicación se puede distinguir:

Que el art.2 establece que el condenado podrá ejercer sus derechos no afectados con la condena y/o con la ley

Es decir que las personas privadas de libertad, están privadas de libertad, no de todos sus derechos.

En su art. 8 establece que las normas de ejecución debe ser aplicadas sin establecer “discriminación o distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, ideología, condición social o cualquiera otra circunstancia”

También existe reglamentaciones internacionales que rigen la vida en la cárcel, como son las Reglas de Bangkok (Reglas mínimas de tratamiento para reclusos) y las Reglas de Mandela, que recomiendan a los Estados promover y adoptar estándares respetuosos de los Derechos Humanos en Contexto de Encierro.

Las Reglas de Bangkok y las Reglas de Mandela, promueven la equidad de sexos y no discriminación, estableciendo que las mujeres privadas de libertad y establece:

- 1) Las mujeres tendrán acceso a un programa de actividades amplio y equilibrado en el que se tendrán en cuenta las necesidades propias del sexo.
- 2) El régimen Penitenciario se permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y con hijos.
- 3) En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las reclusas puedan participar en las actividades de la prisión. (Regla 42)

➤ **DERECHOS SOCIALES, CULTURALES, LABORALES Y POLITICOS DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL CONTEXTO DE ENCIERRO (EL DESAFÍO DE LA LEY)**

➤ **Trabajo en contexto de encierro**

- ✓ *La ley 24.660 le otorga a la mujer en contexto de encierro el rol materno y de cuidado de otras personas.*
- ✓ *Con el avance de las sociedades a nivel mundial, la conformación de roles sociales se modificó y la mujer fue conquistando más derechos.*
- ✓ *En base a estudios que se han realizado, se afirma que la población femenina privada de libertad, esta conformada por mujeres jóvenes, con niñas y niños alojadas con ellas o no y jefas de familia.*
- ✓ *En una interpretación acorde a Derechos Humanos, el trabajo debe dejar de ser entendido una actividad para eliminar el ocio del encierro, sino como una herramienta de manutención económica y de reintegración social.*
- ✓ *El trabajo en contexto de encierro esta protegido por el art. 14 y 14 bis de la Constitución Nacional, art. 23 y 24 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, y el art. 16 de la Constitución sobre el Derecho a la Igualdad.*
- ✓ *También le es aplicable la ley de contrato de trabajo 20.744.*

EL TRABAJO ES UN DERECHO HUMANO QUE EL ESTADO DEBE GARANTIZAR BAJO CUALQUIER CIRCUNSTANCIA.

- ✓ *La ley de ejecución penal, en su art. 106 establece que el trabajo intramuros es un derecho y un deber del condenado.*

-
- ✓ *Correlativamente, el mismo artículo impone al Estado la obligación de asegurar y promover el efectivo ejercicio del derecho al trabajo.*

➤ **Trabajo en contexto de encierro y género.**

- ✓ *La oferta laboral intramuros debe modernizarse en consonancia con las necesidades del mercado laboral competitivo del medio libre.*
- ✓ *El trabajo en contexto de encierro para la mujer debe:*
 - *No acentuar roles estereotipados, asignándoles “tareas domésticas”.*
 - *Los programas de formación laboral deben ser los mismos para los hombres y mujeres teniendo en cuenta las características particulares del género.*
 - *Se debe tener en cuenta las habilidades e intereses de las mujeres.*
 - *En el caso de las mujeres embarazadas o con niñas y niños alojados con ellas, el Estado debe garantizar programas específicos que sean compatibles con su condición asegurando el vínculo materno.*
 - *En el caso, de las mujeres extranjeras y las nacionales, el Estado no debe restringir el acceso al trabajo por falta de documentación, sino que debe articular los medios necesarios para proveer la documentación necesaria.*
 - *En el caso de las mujeres alojadas con sus niñas y niños, el Estado debe instalar lactarios cerca del área laboral y procurar extender el horario del jardín maternal para garantizar que la madre encarcelada pueda trabajar y que su hijo se encuentre cuidado.*
 - *Tienen derecho a cobrar todas las asignaciones de seguridad social, dado que no hay ley que lo prohíba.*

✓ **Mujer y prisión domiciliaria:**

Las mujeres deben enfrentar variados obstáculos al obtener la prisión domiciliaria, dado que deben organizar su vida familiar y cuidado de sus hijas e hijos, trabajo y estudios en virtud del requisito impuesto por el órgano judicial que es la permanencia en el domicilio.

LA FALTA DE PREVISIÓN ESTATAL EN CUANTO A LA IMPOSIBILIDAD DE TRABAJAR AL GOZAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA, ES UN OBSTACULO ABSOLUTO Y UN FACTOR CONSIDERADO PARA NO SOLICITARLA.

PARA MUCHAS MUJERES ENCARCELAS EL EMPLEO EN LA CÁRCEL, CONSTITUYÓ SU PRIMERA EXPERIENCIA LABORAL FORMAL.

✓ **Algunas propuestas:**

- *El área de Trabajo de cada unidad carcelaria, debería elaborar un informe sobre la capacitación laboral obtenida y realizada por cada una de las mujeres y los trabajos realizados en contexto de encierro, con anterioridad a la detención domiciliaria a fin de ser una herramienta para el órgano que supervisará dicha detención en la promoción del empleo acorde al perfil de la persona.*
- *La mujer que goza el derecho a la prisión domiciliaria debe poder compatibilizar el rol de madre junto con el de mujer trabajadora, y esta es una obligación del Estado.*
- *Las actividades laborales deben respetar igual remuneración de la hora de lactancia y garantizar el funcionamiento de jardín maternal en horario laboral de seis u ocho horas.*

- *El personal que tiene a cuidado las niñas y niños de madres privadas de libertad, debe ser personal calificado que no pertenezca al Servicio Penitenciario.*

➤ **DERECHOS A ASOCIARSE Y FORMAR SINDICATOS**

El art. 14 bis de la Constitución Nacional protege al trabajo en todas sus formas y a **la organización sindical libre y democrática**. Además, este derecho está garantizado en: los arts. 22 DADDH; 20 y 23.4 DUDH; 16 CADH; 8 inc. “a”, “b” y “c” PIDESyC; 22 PIDCyP.

A ello se suman: los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo: el Convenio N° 87, sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación- ley 14.932-; el Convenio N° 98, relativo a la aplicación del trabajo intramuros de las personas privadas de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva, - decreto-ley 11.594/1956-; el Convenio N° 151, sobre la protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar condiciones de empleo en la administración pública- ley 23.328 -; el Convenio N° 154, relativo al fomento de la negociación colectiva, que fue ratificado, con reservas, por ley 23.944.

¿QUÉ IMPLICA ESTE DERECHO?

- ✓ el derecho de constituir una organización sindical autónoma
- ✓ el de afiliarse
- ✓ mantenerse en la afiliación
- ✓ no afiliarse
- ✓ desafiliarse de una organización existente

-
- ✓ reunirse
 - ✓ desarrollar actividades sindicales
 - ✓ peticionar ante las autoridades y empleadores
 - ✓ participar en la vida interna de los sindicatos
 - ✓ elegir libremente a sus representantes
 - ✓ postular candidatos
 - ✓ ejercer cargos de representación gremial.
 - ✓ solicitar al sindicato que ejerza la defensa de sus derechos individuales y colectivos.

✓ **¿POR QUE SINDICALIZARNOS? LA UNION HACE LA FUERZA**

La organización sindical es un medio eficaz y legal para la reivindicación de los derechos laborales y sociales de los trabajadores/as. Cobra especial relevancia si se considera que el colectivo al que representa (trabajadores/as) es particularmente vulnerable ante los posibles abusos del empleador y que la lucha individual, por lo general, no suele dar resultados positivos pues es clara la situación de desventaja del trabajador/a ante el empleador.

Las asociaciones sindicales esgrimen estrategias colectivas (la principal: la negociación colectiva) dirigidas a la protección de los derechos e intereses de los/as trabajadores/as que representan, no sólo en ámbito laboral, sino considerando al hombre en su totalidad. Así, el accionar sindical comprende el bienestar del trabajador/a, su desarrollo personal y profesional, su seguridad, capacitación laboral, salud, etc. Esta negociación colectiva en manos del sindicato es la herramienta tendiente a lograr una solución pacífica y consensuada de los conflictos.

✓ **LA SINDICALIZACION EN CONTEXTO DE ENCIERRO**

Las personas que se encuentran privadas de su libertad y prestan servicios en los diferentes penales, añaden a la vulnerabilidad en la que se hallan justamente por estar encarceladas, la condición de trabajador/a. Por lo que, la sindicalización se presenta como NECESARIA a fin de evitar los abusos del empleador y luchar por una mejoras en las condiciones laborales.

Definirse como trabajadores/as privados/as de la libertad es toda una afirmación identitaria. Y este es el primer paso para lograr una efectiva sindicalización. Aquí, lo relevante es que todos/as ellos/as prestan servicios dentro de un establecimiento carcelario —más allá de cuál sea la tarea que, en concreto, cumpla cada uno/a — y que una agrupación tal constituye una herramienta necesaria para la autotutela de sus derechos laborales.

Además, canalizar los problemas de los trabajadores/ras privados/das de la libertad por medio de los sindicatos resulta el medio más eficaz y pacífico tendiente a resolver problemas del colectivo, evitando así los motines, las tomas de rehenes o incluso, las huelgas de hambre.

Hoy en día, en la cárcel de Devoto, funciona SUTPLA, el primer sindicato de trabajadores privados de la libertad. Y a partir de su creación se logró: la generación de más empleo, mejoras en las condiciones laborales en gral., mejoras en las herramientas de trabajo relacionadas con la seguridad y protección de los trabajadores e incluso también una disminución en el nivel de violencia dentro de la unidad.

➤ **Derecho a la educación**

DERECHO A LA EDUCACIÓN ¿QUE ES? ¿QUE COMPRENDE?

Es un derecho humano que implica, en nuestro país, el acceso a la educación pública, gratuita y laica desde el nivel inicial (preescolar) hasta finalizar la escuela secundaria de igual modo para todos (igualdad ante la ley Art. 16 CN)

AÚN HAY MÁS: Debe entenderse que la educación implica el **acceso a todo tipo de formación** ya sea profesional (Ley de Educación Superior 24.521), técnico-profesional (Ley 26.058) y Ley de Educación Sexual Integral (26.150). Toda la educación debe ser (debería) permanente y de calidad.

MARCO LEGAL: ART. 14 CN, ART. 12 DADYDH, ART. 26 DUDH, ART. 6.2, 13 PIDESYC, REGLA 77 DE LAS REGLAS MINIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE RECLUSOS, ARTS. 114 A 116 Y 133 A 142 DE LA LEY 24.660 (SEGÚN MODIFICACIÓN DE LA LEY 26695 ART. 1), ARTS. 18, 26, 29, 55-59 LEY 26206 -LEY NAC DE EDUCACION-.

La regla 77 de las Reglas Mínimas para el tratamiento de lo reclusos dispone:

1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención. 2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos.

✓ **La educación en contexto de encierro**

A partir del marco legal antes mencionado se plasmó una reforma en la ley de ejecución penal en el año 2011. ¿Qué hay de nuevo?

ART. 133- Acceso a la educación integral permanente, de calidad garantizando la igualdad y la gratuidad, con participación de organizaciones no gubernamentales y de las familias.

Último párrafo: deber de completar la escolaridad en tanto se trata de una obligación impuesta por el estado en la Ley Nacional de Educación (derecho/deber).

ART. 134- Enumera los deberes de los alumnos: estudiar y participar de las actividades, respetar la libertad de conciencia, la dignidad, integridad e intimidad. Participar y colaborar en la mejora de la convivencia y del adecuado clima de estudio. Respetar el proyecto educativo institucional, la organización, convivencia y disciplina. Asistir a clase regularmente y con puntualidad. Buen uso de las instalaciones.

ART. 135.- Se prohíbe impedir el acceso a la educación en base a la discriminación, la situación procesal, el tipo de establecimiento de detención, la modalidad del encierro, el nivel de seguridad, el grado de avance en la progresividad del régimen penitenciario, las calificaciones de concepto y conducta. Ni ninguna otra circunstancia que implique restricción injustificada.

ART. 136- Situaciones especiales: impulsa a facilitar la continuidad, el acceso y la finalización de los estudios a las personas con necesidades especiales (por ejemplo: embarazadas, madres c/ hijos dentro de la cárcel).

Respecto de los niños y niñas que permanecen en contexto de encierro debe garantizárseles también el acceso a la educación.

ARTS. 138 Y 139- Impone el deber de la autoridad penitenciaria de asegurar la permanencia de los internos donde cursan con regularidad y el Art. 142 le otorga la posibilidad a los jueces de remediar los obstáculos y los incumplimientos en el acceso a la educación (traslados).

En caso de traslados impone el deber de informar a la autoridad educativa para que tramite el pase y las equivalencias.

✓ **Estímulo educativo**

ART. 140. Se estableció con el fin de incentivar la educación en contexto de encierro. Permite la reducción en las fases y periodos comprendidos en el régimen progresivo de la pena.

✓ **Educación de los niños y niñas en contexto en encierro**

Siempre debe considerarse que los niños y las niñas que se encuentran en prisión NO CUMPLEN PENA y por lo tanto, gozan todos sus derechos. EL ESTADO DEBE GARANTIZARSELOS.

El art. 58 de la Ley Nacional de Educación establece: *Los sistemas educativos jurisdiccionales ofrecerán atención educativa de nivel inicial destinada a los/as niños/as de CUARENTA Y CINCO (45) días a CUATRO (4) años de edad, nacidos/as y/o criados/as en estos contextos, a través de jardines maternos o de infantes, así como otras actividades educativas y recreativas dentro y fuera de las unidades penitenciarias.*

✓ **Problemas a discutir ¿mitos o verdades?. Algunas malas prácticas que podrían significar el desconocimiento de tu derecho**

- ✓ Nivel primario a cargo del SPF –tensión-
- ✓ Superposición con trabajo u otras actividades –impedimento en el acceso de detenidas con más necesidades económicas-
- ✓ Problema de acceso de las mujeres que son madre porque no tienen con quien dejar a sus hijos
- ✓ Falta de promoción y ausencia de oferta. Oferta estereotipada en el género

- ✓ Problema con extranjeras (falta de documentación para inscribirse).
- ✓ Traslados. Interrupción de la educación.
- ✓ Falta de acceso por imposibilidad de contactarse con otras internas

- ✓ **DERECHO A LA SALUD**

- ✓ **Presupuestos generales:**

REGLAS DE BANGKOK (16/03/2011): Son reglas o directivas que sirven de base para el tratamiento de las mujeres privadas de su libertad, y tocan varios aspectos, entre ellos, la salud. Estos principios no reemplazan a las reglas de Tokio, sino que vienen a complementarlas.

Las Naciones Unidas suscribieron este documento a causa del aumento de la población carcelaria femenina, y teniendo en cuenta que las normas sobre el tratamiento de las mujeres dentro de las cárceles que poseen algunos países es defectuoso, insuficiente, y no contempla cada situación de cada mujer, que es especial. Este documento:

- 1) Promueve la capacitación por parte de los Estados miembros a otros países, organizaciones internacionales, nacionales y regionales (punto 6)
- 2) Aspecto importante: Para el caso de mujeres embarazadas, la pena de prisión debe ser aplicada en última instancia, como última opción (punto 9)

PRINCIPIOS:

1. No discriminación; quiere decir que las reglas de este documento deben ser aplicadas sin discriminación entre reclusas, ni de sexo, ni religión, etc. Sí se debe tener en cuenta la situación especial, que creció la cantidad de mujeres en los complejos penitenciarios las necesidades de cada interna específicamente.

2. Coincidencia con el derecho internacional: también las autoridades del servicio penitenciario y organismos de justicia (jueces, legisladores, organismos de libertad condicional, etc.) deben capacitarse e incluir estas normas. Aplicarlas.

3. Igualdad: el trato de las reclusas y privadas de libertad debe ser equitativo, atendiendo a sus particulares circunstancias.

Este principio de NO DISCRIMINACIÓN sí tiene en cuenta las necesidades de cada interna, pero sin que ello signifique caer en la discriminación o en la desigualdad (Regla 1)

* Lugar de reclusión: Es ideal que los complejos en donde se alojen las mujeres –o centros de rehabilitación- sean cerca de sus hogares, o de su núcleo familiar; para favorecer la REINSERCIÓN EN LA SOCIEDAD (Regla 4)

* Higiene Personal: Las condiciones de los recintos deben ser óptimas; es decir, cubrir todas las necesidades de las mujeres privadas de libertad, tales como: espacios para lactancia adecuados, agua caliente, toallas sanitarias, espacios para la higiene de los niños que vivan con sus mamás en la cárcel, etc. (Regla 5).

* Servicios de Atención de Salud: (Regla 6) A la mujer se le debe hacer un RECONOCIMIENTO MÉDICO al ingresar al complejo, lo que implica:

A) Necesidad de ver si la mujer padece alguna enfermedad y, en caso que así sea, tipo, si es de transmisión sexual o sanguínea, factores de riesgo. Incluso si la mujer lo pide, se le debe hacer el test de HIV.

B) Necesidad de atención para la salud mental de las internas (ampliar)

C) Se debe confeccionar un historial de salud reproductiva de la mujer (si tuvo partos, abortos, si está en período de lactancia, si está embarazada, etc.)

D) Se debe determinar si la persona tiene problemas de toxicomanía (drogas)

E) Se debe comprobar si la mujer sufrió situaciones de abuso sexual –o si los está sufriendo actualmente- u otras formas de violencia.

SITUACIONES DE VIOLENCIA SEXUAL U OTRO TIPO DE VIOLENCIA: (Regla 7)

- 1) La mujer tiene derecho a acudir a las autoridades judiciales y tiene derecho a ser informada con precisión y detalle sobre el procedimiento a seguir. Es más, el propio personal penitenciario debe AYUDAR a la mujer víctima de violencia a obtener asistencia jurídica.
- 2) Tiene derecho a recibir apoyo psicológico (entable o no acciones legales)
- 3) Las autoridades tiene la obligación de evitar represalias contra las internas que hagan denuncias.

Informes médicos: Existe el derecho a la confidencialidad de su historia clínica (o informes médicos de otra clase) Regla 8.

Por otro lado, si la mujer que ingresa al penal tiene niños (o está acompañada de su hijo) el niño DEBE SER revisado por un médico, preferentemente pediatra, respetando sus necesidades (Regla 9)

ATENCIÓN DE SALUD ORIENTADA A LA MUJER: (Regla 10)

- 1) Los tratamientos que reciban las internas deben tener lo mínimo equivalente a lo que contienen los tratamientos fuera de la cárcel.
- 2) La interna tiene derecho a pedir médica (mujer) o enfermera; salvo en casos de urgencia y haya un médico. Si no es posible tenerla en ese momento, debe haber una persona del servicio penitenciario de sexo femenino presenciando la atención médica.

Reconocimiento médico: Debe ser realizado por personal médico; salvo casos de necesaria seguridad o si lo pide la interna. En caso de pedirse la presencia de personal penitenciario, éste tiene que ser del sexo femenino y con respeto a la intimidad de la interna (Regla 11).

SALUD MENTAL: (Regla 12) Deben ponerse a disposición de las mujeres que están privadas de su libertad, programas de salud mental y rehabilitación individualizados.

El personal del Servicio Penitenciario debe ser “sensibilizado” para poder reaccionar adecuadamente frente a situaciones de angustia en las mujeres, y prestar su apoyo (Regla 13).

HIV: (Regla 14)

- 1) Debe haber programas y servicios orientados según las necesidades propias de cada mujer y transexual; por ejemplo, la posibilidad de contagio de madre a hijo, entre otras)
- 2) El Servicio Penitenciario debe recibir educación para apoyar en estos temas y colaborar.

DROGAS: (Regla 15) El estado debe suministrar o facilitar programas para el tratamiento especializado por el uso indebido de drogas (siempre considerando la situación particular de cada mujer)

PREVENCIÓN DEL SUICIDIO Y AUTOLESIÓN: (Regla 16) Se relaciona con la salud mental. Los diversos organismos y el SPF deben elaborar estrategias de prevención para aquellas mujeres en situación de riesgo. Es decir, brindar tratamientos adecuados a cada caso.

PREVENCIÓN: (Regla 17) Se refiere a prevención de las enfermedades en general; como ser, cáncer. Para ello se debe fomentar la educación y la información. Y las internas tienen derecho a acceder a la realización de estudios ginecológicos (Regla 18).

- ✓ **El mundo exterior y la salud mental de las mujeres privadas de libertad.**

* Mundo exterior: Se debe facilitar el contacto de la interna con el mundo exterior; con sus familiares, tutores, hijos y demás seres queridos que vivan fuera del penal. Es la regla, usando medios razonables, y tratando de acortar la distancia que hay entre el lugar de alojamiento de la mujer y su entorno familiar.

* Visitas: Las mujeres tienen derecho a las visitas conyugales, en la misma medida que los reclusos hombres. NO DISCRIMINACIÓN.

* Visitas de hijos: (niños) Deben hacerse en espacios adecuados, por tiempos prolongados y permitiendo el libre contacto entre madre e hijos.

✓ **Mujeres embarazadas, lactantes y con hijas e hijos en la cárcel.**

*Embarazadas o lactantes: Regla 48

- 1) Derecho a recibir asesoramiento sobre tratamientos para la salud y dietas, por parte de profesionales.
- 2) Alimentación suficiente y de manera puntual tanto para la interna embarazada, como la lactante, madre, niño y bebé.
- 3) Entorno sano para madre e hijo (incluso para hacer ejercicios físicos habituales)
- 4) Derecho a amamantar sin impedimentos (salvo razones sanitarias)
- 5) Los programas y tratamientos deben tener en cuenta las necesidades médicas y de alimentación de las internas que dieron a luz y sus bebés, si no están con ellas.

* Permanencia del niño con la madre: Regla 49 La madre tiene derecho a que su bebé permanezca con ella en el complejo penitenciario, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño. Se relaciona también con el derecho de las madres internas a pasar el mayor tiempo posible con sus hijos (Regla 50)

* Niños que viven con sus madres en la cárcel (Regla 51)

- 1) Deben tener a su disposición servicios de salud permanentes y su desarrollo debe ser supervisado por especialistas.
- 2) Entorno para su crianza: debe ser igual que lo es fuera de la cárcel.

* Separación del niño de su madre: (Regla 52) Debe decidirse según el caso particular, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño –según las leyes de cada país-; con delicadeza y si se comprueba que el menor va a recibir los cuidados adecuados (si son internas extranjeras, se debe consultar al funcionario consular). También, en caso de que el niño sea puesto al cuidado de familiares u otras personas, se debe respetar el derecho de la madre a tener contacto con el menor.

✓ **Protección de la familia y los vínculos sociales**

La familia es el elemento natural y fundamental de una sociedad, y el estado tiene obligación de protegerla (rol activo) en todo momento.

Cuando se impone una pena privativa de la libertad, comienza a regir (entre otros) uno de los principios limitadores del derecho penal: el **principio de trascendencia mínima de la pena.** Él establece que la pena de prisión debe ser personal, es decir, no debe pasar de la persona que la cumple y por lo tanto, no puede (o no debería) afectar a sus parientes sin importar el grado que sea.

MARCO CONSTITUCIONAL NORMATIVO: Arts.14 Bis y 20 Constitución Nacional, Art. 17 Convención Americana de Derechos Humanos, Art. 6 Declaración Americana de Derechos Humanos, Art. 16. Declaración Universal de Derechos Humanos, 2 y 10 Del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, Art. 23 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PERO TAMBIEN TENEMOS: Las “Reglas Mínimas Para El Tratamiento De Los Reclusos”. El “Conjunto De Principios Para La Protección De Todas Las Personas Sometidas A Cualquier Forma De Detención O Prisión” (Res. 43/173 Asamblea Gral. Naciones Unidas), Los “Principios Y Buenas Prácticas Sobre La Protección De Las Personas Privadas De Libertad En Las Américas”, “Las Reglas De Las Naciones Unidas Para El Tratamiento De Las Reclusas Y Medidas No Privativas De La Libertad Para Las Mujeres Delincuentes (Reglas De Bangkok)” Y Las “Reglas De Naciones Unidas Sobre Las Medidas No Privativas De La Libertad (Reglas De Tokio)”

Y también, el art. 158 de la Ley de Ejecución Penal (24.660) que reconoce el derecho de las personas privadas de la libertad a comunicarse y recibir visitas de su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, en modo privado.

La pena carcelaria implica una brutal ruptura de los vínculos familiares o afectivos y, en muchos casos, la desintegración del núcleo familiar. Ello se agudiza de sobremanera en el caso de las mujeres detenidas, debido al rol de cuidado que desempeñan.

Los estados deben alentar y facilitar por todos los medios razonables el contacto de las mujeres privadas de la libertad con sus familiares, incluidos sus hijos, y los tutores y representantes legales de sus hijos. Cuando sea posible, se deberán adoptar medidas para reducir los problemas de las mujeres que se hallen recluidas en instituciones lejanas de su hogar.

✓ **Traslados**

La normativa señalada establece que los traslados de las personas privadas de libertad deberán ser autorizados y supervisados por autoridades competentes, quienes respetarán, en toda circunstancia, la dignidad y los derechos fundamentales, y tomarán en cuenta la necesidad de las personas de estar privadas de libertad en lugares próximos o cercanos a su familia, a su comunidad, al defensor o representante legal, y al tribunal de justicia u otro órgano del estado que conozca su caso (Principio IX de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos)

✓ **Mujeres con niñas y niños en prisión (art. 195 de la ley 24.660)**

El régimen penitenciario permitirá reaccionar con flexibilidad ante las necesidades de las mujeres embarazadas, las madres lactantes y las mujeres con hijos. En las prisiones se habilitarán servicios o se adoptarán disposiciones para el cuidado del niño, a fin de que las mujeres privadas de la libertad puedan participar en las actividades de la prisión.

Los niños en prisión **no están detenidos** y gozan de todos sus derechos: educación, salud, recreación, familia, etc.

✓ **Derechos de los niños. Tensión**

Además, en caso de que se separe a los niños de sus madres y éstos sean puestos al cuidado de familiares, de otras personas o servicios para su cuidado, el estado debe brindarles el máximo de posibilidades y servicios para permitirles el contacto con su madre, cuando ello no redunde en el interés superior del niño ni afecte al orden público.

Aquello, no sólo se basa en los derechos constitucionales arriba mencionados, si no también en la Convención Sobre los Derechos del Niño y el derecho de los chicos de crecer junto a sus padres (Arts. 7.1, 8.1, 9 y 10.1).

Estas visitas deben ser de tiempo prolongado y en un lugar adecuado.

Además, cuando se trate de una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses, al momento de la sentencia, el artículo 495, inc.1° del CPPN, establece la posibilidad de diferir el cumplimiento de la pena privativa de la libertad que deberá ejecutarse cuando cesen esas condiciones.

✓ **Prohibición de Sancionar**

No se aplicarán las sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o a las madres en período de lactancia (REGLA 22 DE BANGKOK).

✓ **La prisión domiciliaria como alternativa (art. 10 CP, 314 CPPN y art. 33 de la ley 24.660)**

Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 2.3 de las Reglas de Tokio, no se separará a las mujeres privadas de la libertad de sus parientes y comunidades sin prestar la debida atención a su historial y sus vínculos familiares. Cuando proceda y sea posible, se utilizarán mecanismos opcionales en el caso de las mujeres que cometan delitos, como las medidas alternativas y otras que sustituyan a la prisión preventiva y la condena (Regla 58)

✓ **El caso de las extranjeras**

Cuando existan acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes, se estudiará la posibilidad de trasladar lo antes posible a las reclusas extranjeras no residentes a su país de origen, en particular si tienen hijos en él, y cuando ellas lo soliciten o consientan.

En caso de que se deba retirar de la prisión a un niño que viva con una reclusa extranjera no residente, se deberá considerar la posibilidad de reubicar a ese niño en su país de origen, teniendo en cuenta su interés superior y en consulta con la madre (REGLA 52)

✓ **Puntos disparadores ¿mitos o verdades?. Algunas malas prácticas que podrían significar el desconocimiento de tu derecho**

- ✓ (In)acceso a la comunicación telefónica
- ✓ (In) acceso comunicación vía mail
- ✓ Visitas: visitas de hijos menores con presencia de un mayor, visitas de penal a penal, visitas íntimas (estigmatización y prejuicios).
- ✓ Trato del SPF, costos, distancia, espera, requisas, lugar de recepción de las visitas.
- ✓ La presencia de los niños en el penal. Puntos de tensión. Beneficios y perjuicios (interés superior del niño, derecho a la vida y a lograr el máximo desarrollo, derecho a la salud, a la educación, derecho a crecer y desarrollarse bajo el cuidado de sus padres y derecho de los padres a no ser separados de sus hijos, etc.- vs. prisión preventiva). Internalización de la situación de encierro.

- ✓ Desprendimiento cuando cumplen 4 años. Ausencia de entorno familiar que pueda asumir el cuidado.

➤ DERECHOS POLÍTICOS

DERECHO AL VOTO ¿QUÉ IMPLICA?

El derecho al sufragio es un derecho humano, político y constitucional que nos permite elegir a nuestros representantes. (art. 20 DADH, 21.1.2 DUDH, ART. 23 CADH, ART. 25 DEL PIDCYP, Ley 25. 858 –voto para los procesados en Prisión Preventiva- Decreto 295/2009 – procedimiento del escrutinio en cárceles-)

Actualmente se caracteriza por su **universalidad**, la **igualdad** (Ley 13.010 del voto femenino 1947), la **obligatoriedad** (derecho/deber) y **el secreto**.

Sin embargo, tiene requisitos:

- ✓ **El sufragio presupone la ciudadanía.** La condición de ciudadano puede estar fijada en las constituciones o en las leyes de ciudadanía, y aún en las leyes electorales. Sólo los ciudadanos del país pueden elegir representantes para las asambleas. La condición de ciudadanía varía de acuerdo a las condiciones culturales, y no es una sola, se modifica de acuerdo a los diferentes arreglos de los diferentes países y culturas. En general, suele entenderse que la ciudadanía, se confiere por un arreglo territorial, es decir, por el nacimiento de las personas en determinado país, o bien, puede ser adquirida luego de un determinado período de residencia en el país.

- ✓ **La edad** es otro de los requisitos generales. En argentina se puede votar a partir de los 16 años, pero sólo es obligatorio a partir de los 18.
- ✓ **La inscripción del ciudadano en el censo padrón o registro electoral.**
- ✓ **EI DNI**
- ✓ **El derecho al sufragio en contexto de encierro**

Registro de electores privados de la libertad: Tiene su origen a partir del fallo “Mignone” (2000) de la CSJN. Allí, se declaró la inconstitucionalidad del art. 3 inc. D del Código Nacional Electoral que disponía la exclusión del padrón electoral de las personas detenidas sin condena.

En el 2003, por la Ley 25.858, se hizo efectiva su derogación. Es importante señalar que la exclusión del padrón, no sólo impedía formar parte del cuerpo electoral, sino que, además, hacía perder la posibilidad de afiliarse a partido político.

Además, la Ley 25.858 reconoció el derecho de los procesados que se encuentren cumpliendo prisión preventiva a emitir su voto en todos los actos eleccionarios que se celebren durante el lapso en que se encuentren detenidos. También le otorgó facultades a la Cámara Nacional Electoral para confeccionar un registro de electores privados de libertad, habilitar mesas de votación en cada establecimiento de detención y designar sus autoridades.

El pasado 24 de mayo la Cámara Nacional Electoral, declaró la inconstitucionalidad de los incisos “e”, “f” y “g” del artículo 3° del Código Electoral Nacional y de los arts. 12 y 19 inciso 2° del Código Penal de la Nación requiriendo al Congreso de la Nación que revise la legislación que determina la prohibición del pleno ejercicio del derecho a voto de las personas privadas de libertad.

-
- ✓ **Cuestiones a discutir ¿mitos o verdades?. Algunas malas prácticas que podrían ocasionar el desconocimiento del derecho.**

 - ✓ Dificultades en el empadronamiento
 - ✓ Traslados. Distancia para votar.
 - ✓ Posibilidad de contar con la documentación necesaria. DNI en poder del SPF
 - ✓ Falta de documentación de personas de acuerdo con la identidad de género (violación a la Ley de Identidad de Género, 26.743.)
 - ✓ Escasa información sobre la votación (candidatos, partidos políticos, etc)
 - ✓ Capacitación para las autoridades de mesa
 - ✓ Metodología de la votación. Traslado de la mesa por módulo? Reducción del tiempo real para emitir el voto.
 - ✓ Voto de las personas condenadas. Inconstitucionalidad del art. 3 incs. e, f y g del Código Electoral (fallo Tribunal Superior de Justicia de CABA “Asociación de derechos civiles c/ Gobierno Porteño”).

 - ✓ **Algunos modelos para defender tus derechos.**

1) Cese de los descuentos al peculio en concepto de reembolso, ante los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal

SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DESCUENTO. ORDENE CESE DEL MISMO

Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°

(Nombre de la interna)....., alojado en..... (Unidad o complejo), me presento ante VS. y digo:

Que atento mi carácter de trabajador dentro de este establecimiento penitenciario, y continuando el EN.CO.PE con la retención del 25% en concepto de reembolso, pese a lo resuelto por VS. mediante Resolución Conjunta respecto de los internos condenados a disposición de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal, de fecha 14/4/08, vengo a solicitar se ordene la acreditación en mi fondo de reserva de las sumas ya descontadas, así como el inmediato cese de tales retenciones en virtud del artículo 121 “c” ley 24.660.

PROVEER DE CONFORMIDAD
ES LO JUSTO

2) Cese de los descuentos al peculio en concepto de reembolso, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

SE DECLARE INCONSTITUCIONALIDAD DEL DESCUENTO. ORDENE CESE DEL MISMO

Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes

(Nombre de la interna)....., alojado en..... (Unidad o complejo), me presento ante VS. y digo:

Que atento mi carácter de trabajador dentro de este establecimiento penitenciario, y continuando el EN.CO.PE con la retención del 25% en concepto de reembolso, vengo a solicitar se ordene la acreditación en mi fondo de reserva de las sumas ya descontadas, así como el inmediato cese de tales retenciones en virtud del artículo 121 “c” ley 24.660.

Ello, atento lo resuelto por V.E previamente en autos “A., C. G.” (Expdte 182/05), mediante resolución de fecha 19/5/06.

PROVEER DE CONFORMIDAD
ES LO JUSTO

.....

3) Trámite ante la Unidad solicitando disponer anticipadamente del fondo de reserva

AL DIRECTOR DE (UNIDAD/ COMPLEJO)

(Nombre de la interna)....., alojado en..... (UNIDAD / COMPLEJO), me presento ante VS. y digo:

Que atento mi carácter de trabajador dentro del establecimiento percibiendo mensualmente mi peculio, vengo a solicitar a Ud. tenga a bien tramitar la disposición anticipada de las sumas que integran el fondo de reserva, conforme lo establecido por el art. 128 ley 24.660.

Requiero de las mismas a los efectos de (CAUSAS QUE HACEN NECESARIA LA DISPOSICIÓN DE LAS MISMAS: POR EJEMPLO, UN GASTO EXTRA QUE TENGA QUE HACER UN FAMILIAR FUERA DE LA UNIDAD, O UNA NECESIDAD ORDINARIA O EXTRAORDINARIA DEL TRABAJADOR AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO).

Por tal motivo solicito disponer (“por única vez” o “en todas las próximas remuneraciones”), (“la totalidad de los montos existentes en el mismo” o “la suma de pesos XXX”).

El interno que vea su peculio afectado por tales descuentos, y se encuentre a disposición de juzgados o tribunales diferentes a los J.E.P Nacionales o al Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, puede solicitar audiencia con los asesores de este organismo o sus delegaciones regionales, para recibir información sobre futuras presentaciones.

4)

SOLICITA ARRESTO DOMICILIARIO

Sr Juez:

....., procesado / condenado (poner lo que corresponda), detenido/a en,
me presento y respetuosamente digo:

Que vengo por medio de la presente a solicitar se me conceda el arresto domiciliario por quedar comprendido/a en lo normado por el art. 32 de la Ley 24.660 (para condenados) /art. 10 del Código Penal (para procesados) modificado por ley

26.472. Ello en virtud de los siguientes hechos:.....

Hago saber que en caso de que se me conceda el arresto domiciliario, éste se cumplirá en el domicilio sito en.....

Proveer de conformidad.

Será Justicia.